



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2024-00031-00
Demandante	JANETH MARIA ARZUZA LIZCANO
Demandado	CASTAÑEDO LEVER DUKE Y ORLYTA LEVER DUKE COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ELBERT LEVER ESCALONA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.
Auto Interlocutorio No.	0242-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora **JANETH MARIA ARZUZA LIZCANO**, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado Old Hill o Bight de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a En virtud del Art. 87 ibidem, que reza: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*, denota el Despacho que dentro del sub-lite, no se aportó prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión del señor **ELBERT LEVER DUKE**, a fin de poder determinar con certeza a los herederos determinados del causante, por lo que se exhortará al procurador judicial de la parte demandante a fin de que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Elbert Lever Duke, con apoyo de los Juzgados civiles y de familia del Departamento.

b Conforme lo establece el numeral 10 del artículo en mención, se debe precisar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, empero, en la demanda en su acápite de notificaciones no se precisa la dirección electrónica de la demandante, ni la dirección física de la apoderada judicial.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora JANETH MARIA ARZUZA LIZCANO, contra CASTAÑEDO LEVER DUKE Y ORLYTA LEVER DUKE COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ELBERT LEVER ESCALONA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada EMMA CABUYA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 51.691.485 y portadora de la tarjeta profesional No. 47. 891 del C.S. de la J., para representar a la señora JANETH MARIA ARZUZA LIZCANO, en los términos en que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 028 del 19 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.